



**Expediente No. 2016-286**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
16 DE MARZO DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral, instaurado por **WILFRIDO BOHORQUEZ CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que el curador ad litem, presentó escrito de impedimento manifestado en audiencia adiada 04 de marzo de 2021. Sírvase Proveer.

1

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
16 DE MARZO DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. David Antonio Barraza Acuña, curador ad litem dentro del sub lite, allegó escrito el 8 de marzo del 2021, manifestando impedimento para continuar ejerciendo la defensa oficiosa, en razón a la queja disciplinaria formulada por este Despacho.

Señala el memorialista que, con la existencia de un proceso Disciplinario ante el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la compulsión de copias realizada por el Juzgado se configuran las causales consagradas en los artículos, 8 y 9 del artículo 140 del C.G.P., razón por la cual, sostiene el defensor designado, no puede seguir conociendo del presente proceso, solicitando finamente que, sea apartado del cargo de curador ad litem, dentro del asunto de marras; para lo anterior, aporta documental requerida por esta Dependencia dentro del desarrollo de la última diligencia judicial.

De entrada, debe el Despacho anunciar que, el impedimento manifestado por el curador ad litem, será rechazado por improcedente, con base en los fundamentos legales y jurisprudenciales descritos a continuación.

Sea lo primero precisar que, el legislador, con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, estableció dos figuras procesales, para garantizar a la sociedad que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico presentado, sea



ajeno a cualquier interés distinto al de administrar justicia y en consecuencia que, su imparcialidad y ponderación no están afectas por circunstancias extraprocesales.<sup>1</sup>

En efecto tales figuras fueron definidas como i) impedimentos y ii) recusaciones y se encuentran ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia; entendiéndose que las primeras comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional y corresponden a un acto unilateral, oficioso y obligatorio que está a cargo del Juez, cuyas causales, se encuentran debidamente delimitadas por la ley y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial, por cuanto la escogencia de quien decide, no es discrecional; tal evento procesal tiende a confundirse con el segundo, - la recusación- pues a pesar de que son figuras parecidas y revisten la misma finalidad, esta última opera como facultad subsiguiente para cualquiera de las partes procesales cuando el Juez o Funcionario no se declara impedido por encontrarse incurso en las causales de impedimento.

2

Así las cosas, el impedimento declarado por el curador ad litem, resulta desatinado, pues, tal evento, tal y como fue indicado, solo puede ser manifestado por el Funcionario Judicial, y solo ante la ausencia de tal declarativa, las partes pueden seguir el camino de la recusación, si consideran que la imparcialidad del Juzgador se encuentra afectada.

Ahora bien, la legislación colombiana no consagra ninguna causal de impedimento para los defensores de oficio, y la única limitación que se enmarca en las disposiciones legales para los auxiliares de la justicia, se encuentra relacionada con el número de procesos que representan oficiosamente, el cual debe ser manifestado antes de la aceptación forzosa del cargo; el artículo 48 del numeral 7 del C.G.P., expresa:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Adicionalmente, el memorialista incurrió en una segunda impropiedad jurídica, cuando indicó dentro de sus escritos, que la causal que se configura dentro del sub lite, es la señalada en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C.G.P., lo cual, a todas luces no existe dentro del articulado en mención, pues tal normativa, solo desarrolla la declaración de impedimentos, que como ya se indicó, quedan a facultad de funcionarios judiciales, estos es, magistrados jueces y conjuces, y el trámite del mismo, pues el artículo ibídem expresa:

<sup>1</sup> Sala Plena Consejo de Estado. Sentencia de fecha 21 de abril de 2009. Rad. Núm.: Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**“Artículo 140. Declaración de impedimentos**

**Los magistrados, jueces, conjuces** en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta” (...) (subraye y negrilla del Juzgado)

3

Ahora, si bien es cierto que, el Juzgado en data 5 de septiembre del 2019, compulsó copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de su competencia determinara sobre el inicio de investigación disciplinaria contra el defensor de oficio designado dentro del sub lite, esta decisión no afecta la imparcialidad de la suscrita pperadora judicial, pues tal determinación se adoptó con base en los poderes directivos y correccionales que le asisten al juez por disposición legal.

Recuérdese que la Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos ha indicado que los jueces del Estado social de derecho han dejado de ser los fríos funcionarios que aplican irreflexivamente la ley, convirtiéndose en funcionarios -sin vendas- que se proyectan más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, correctivo, activo y garante de los derechos materiales<sup>2</sup>, de conformidad a lo consagrado en el artículo 228 de la Carta Magna.

Por lo tanto, no son de recibo, las manifestaciones del curador ad litem, al señalar que se encuentra impedido para continuar con la defensa judicial designada, pues se reitera, la figura procesal de impedimento se predica para quienes administran justicia, no así para las partes procesales, abogados, peritos y auxiliares ni para los curadores ad litem, a quienes por su profesión y ejercicio activo, les asiste el deber de fungir como abogados de oficio cuando sean designados, sin tener posibilidad de relevo, retiro o declinación por causas diferentes a las consagradas en la Ley, no siendo una de ellas la compulsión de copias.

Ahora bien, en gracia de discusión y en el caso hipotético en el que esta Dependencia Judicial interpretara que lo manifestado por el curador ad litem en su escrito, no es una formulación de impedimento para el cargo designado, sino una recusación formulada en contra de esta Operadora Judicial, basada en los artículos 8 y 9 del artículo 141 del C.G.P., el mismo se decidiría de manera negativa por las siguientes razones.

Los referidos numerales señalan:

<sup>2</sup> Sentencia SU768 de 20114  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**“Artículo 141. Causales de recusación:**

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

(...)

Es así que, leídas las dos causales, no se evidencia que alguna de ellas haga presencia, pues en estricto sentido, no existe una queja disciplinaria que la actual funcionaria haya interpuesto al memorialista, en tanto la investigación que se realiza tiene origen en una compulsión de copias efectuada en cumplimiento de un deber legal pero no en una denuncia; y de otro, entre la Juez y el curador, no existe una enemistad ni grave, ni moderada ni leve.

Pero además, la decisión adoptada en la providencia de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordenó compulsión de copias, de un lado, no hace parte de la decisión declarativa de fondo que deba adoptarse dentro del presente proceso, y de otro, no significa la imposición de una sanción de naturaleza disciplinaria, que dicho sea de paso, corresponde a la autoridad disciplinaria competente, la cual se encargará de definir si adelanta o no investigación alguna con fundamento en las copias compulsadas, sanción, que hasta el momento no le ha sido comunicada a esta Dependencia<sup>3</sup>.

Recuérdese también que la jurisprudencia ha sido clara al señalar que, si dentro de trámite de los procesos los operadores judiciales encuentran hechos diferentes a los juzgados que en su criterio pueden configurar delitos o faltas disciplinarias investigables de oficio, resulta viable que informen tal situación a la autoridad competente a través de la compulsión de copias, decisión que no es recurrible.

Lo anterior, tal y como lo ha indicado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria *“no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo”*

<sup>3</sup> CSJ AP2747-2014,  
CSJ ATP4913-2015,  
CSJ STP072-2017,  
AP1286-2017,  
CSJ ATP184-2018  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En ese sentido, la decisión adoptada por esta Operadora Judicial, no configura un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial, pues se reitera, para aceptar la recusación, y manifestar el impedimento para no continuar con el conocimiento del presente proceso, deben configurarse situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo, transparencia, ecuanimidad y sindéresis en el proceso; calidades que rodean al juez y que no se pierden por el mero hecho de una compulsión de copias efectuada en ejercicio de sus deberes, que no nace por una afectación en su esfera personal ni significa enemistad grave con compulsado.

Recuérdese además que el artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Por lo anterior, ante la recusación las autoridades judiciales deben verificar, a la luz del caso en concreto, si las circunstancias que pretenden poner en tela de juicio la imparcialidad del funcionario judicial encajan, efectivamente, bajo alguna de las causales expresa y taxativamente consignadas en el ordenamiento o si se trata de una conducta que da lugar al ejercicio del control disciplinario.

Pues tal y como lo sostiene a Sala Plena del Consejo de Estado, no resulta posible convertir las faltas disciplinarias en impedimentos, mediante interpretaciones extensivas o analógicas, siendo de todos modos claro que en aplicación del principio de la prevalencia de la sustancia sobre la forma, la evaluación de las causales de impedimento o recusación deberá propugnar porque la imparcialidad del juez se preserve efectivamente, sin que por ello se permitan abusos y maniobras que tiendan al entorpecimiento de la función pública y se le reste a la exclusión del juez la transparencia que con la institución se persigue<sup>4</sup>.

En efecto, conforme a las motivaciones anteriores, es absolutamente claro e inequívoco que no existe causal de recusación con vocación alguna de prosperar, pues no, puede considerarse que la argumentación vertida dentro del memorial presentado por el curador ad litem, constituyan bases sólidas para determinar que esta Funcionaria Judicial deba apartarse del conocimiento del presente proceso.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de siete de julio de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2013-00015-00  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



A la anterior conclusión arriba el Despacho, en atención a la claridad de las instituciones estudiadas y su desarrollo jurisprudencial, que concretamente enseñan, que:

- i) Para el impedimento por enemistad, el sentimiento que se profesa sea de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración; pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad o enemistad, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento; lo que no ocurre en este proceso, pues en realidad no hay ninguna situación, personal, profesional, laboral, social o pública que exteriorice una enemistad con el curador ad litem.
- ii) La compulsión de copias no hace parte del decisorio del fallo; es una actuación de mero impulso que no es susceptible de recursos; no significa la imposición de una sanción de naturaleza disciplinaria, pues será la autoridad correspondiente, la encargada de definir si adelanta o no investigación; es competencia de cualquier autoridad dar a conocer las situaciones que, en su criterio, estime irregulares y que ameriten el examen de la autoridad disciplinaria y será ante el ente investigador que el investigado podrá ejercer su derecho de contradicción rindiendo las explicaciones solicitudes, aportando las pruebas que tenga en su poder o pidiendo la práctica de las que considera conducentes, pertinentes y necesarias para demostrar la inexistencia de la falta sobre la que versa el cargo, o la improcedencia de la sanción que se sigue como consecuencia de ella.

Corolario a lo expuesto, se despachará en forma negativa la petición del curador y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. y en ella proferir la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el escrito de impedimento presentado por el Dr. **DAVID ANTONIO BARRAZA ACUÑA**, quien funge como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **WILFRIDO ALFONSO BOHORQUEZ CONTRERAS**,



dentro del presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al Dr. **DAVID ANTONIO BARRAZA ACUÑA**, que debe continuar con la defensa oficiosa para la cual fue designado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

7

**TERCERO:** Señalar como fecha y hora para continuar con la práctica de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y de la SS, el viernes 26 marzo del año 2021 a la hora de las 02:00 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**CAURTO:** En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**QUINTO:** En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

